



20200630205364106171869

AUTOS
Junio 30, 2020 20:53
Radicado 00-001869



AUTO N°

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM5.14.23.19111
(Antes CM5.01.14.19111)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 404 de 2019, y las demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM5.14.23.19111 obran las diligencias de control y vigilancia ambiental relacionadas con las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio PRONTOCAR, con Matrícula Mercantil No.40009201, ubicado en la calle 29 N°58 A – 24, barrio Tenche, de la Comuna 15 –Guayabal del municipio de Medellín – Antioquia, de propiedad del señor ANDRÉS HERNANDO ECHEVERRY QUIMBAYA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.786.614.
2. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asignadas por los numerales 11 y 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y con el objetivo de verificar el inventario de usuarios del alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín-EPM, realizó visita el día 29 de octubre de 2018, a la calle 29 N°58 A – 24, del municipio de Medellín – Antioquia, lugar de ubicación del establecimiento de comercio PRONTOCAR, generándose el Informe Técnico No. 8483 del 13 de diciembre de 2018, del cual se extraen los siguientes apartes:

“3. CONCLUSIONES

- *En la Calle 29 No. 58A -24 del barrio Tenche de la comuna 15 del municipio de Medellín, se localiza el establecimiento denominado PRONTOCAR de propiedad del señor ANDRÉS HERNANDO ECHEVERRY QUIMBAYA, dedicado al mantenimiento de vehículos, haciendo uso de los servicios de alcantarillado y acueducto de Empresas Públicas de Medellín –EPM y dado que el recurso hídrico es empleado en el desarrollo de sus actividades, se generan ARnD provenientes de los procesos de alistamiento, lijado y lavado de los autos, que son descargadas al alcantarillado público en coordenadas: 6° 13' 45.63" N – 75° 34' 55.99" O, de manera irregular; como sistema de pre-tratamiento el usuario dispone de dos cajas sedimentadoras, sin embargo, no cuenta con permiso de vertimientos.*

- *El usuario no ha realizado a la fecha caracterización del vertimiento, de manera que permita diagnosticar las condiciones actuales de la descarga y no poseen permiso de vertimientos de ARnD.*
 - *En el establecimiento se generan residuos peligrosos tales como: sedimentos contaminados extraídos de las cajas, papel, estopas y trapos contaminados con pintura, residuos de thinner y envases vacíos de pintura, que según lo observado y la actividad principal de la empresa, se estima que la cantidad de residuos generados superan los 10 kg/mes, los cuales son entregados a la empresa ECOLOGISTICA S.A.S, no obstante, no se entregaron los respectivos certificados de disposición.*
 - *PRONTOCAR no tiene elaborado ni implementado un Plan de Manejo de residuos Peligrosos, tampoco se dispone de un sitio para el almacenamiento de los mismos y dicho establecimiento no se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos -RESPEL, aplicativo del IDEAM.*
 - *En el establecimiento se emplean sustancias químicas, las cuales son utilizadas en el proceso una vez son adquiridas, por lo que no se realiza almacenamiento de las mismas.*
 - *PRONTOCAR no tiene conformado el Departamento de Gestión Ambiental –DGA, en cumplimiento al Decreto 1076 del 2015.*
 - *El establecimiento denominado PRONTOCAR ubicado en la Calle 29 No. 58A -24 NO cuenta con expediente en la Entidad”.*
3. Que esta Entidad a través de la comunicación despachada con radicado N°30737 del 13 de diciembre de 2018, remitió al señor ANDRÉS HERNANDO ECHEVERRY QUIMBAYA, como propietario del establecimiento de comercio denominado PRONTOCAR, ubicado en la calle 29 N° 58ª – 24, del municipio de Medellín – Antioquia, el informe técnico citado en el acápite anterior, a fin de que éste acatara las recomendaciones allí descritas.
4. Que mediante los oficios radicados con los Nros. 997 del 14 de enero de 2019 y 19817 del 5 de junio del mismo año, el señor ANDRÉS HERNANDO ECHEVERRY QUIMBAYA, da respuesta a la comunicación referida previamente.
5. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asignadas por los numerales 11 y 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993 realizó visita el día 21 de septiembre de 2019, a la calle 29 N°58 A – 24, del municipio de Medellín – Antioquia, lugar de ubicación del establecimiento de comercio PRONTOCAR, además evaluó la información aludida en el considerando 4° de la presente decisión, generándose el Informe Técnico No. 6974 del 9 de octubre de 2019, del cual se extraen los siguientes apartes:

"2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

VER PDF ANEXO

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

En Comunicación Oficial Recibida No. 00997 de enero 14 de 2019, el establecimiento de comercio Prontocar, informa acciones en proceso de implementación para dar respuesta definitiva al requerimiento que le fue establecido en Comunicación Oficial Despachada No. 030737 de diciembre 13 de 2018, respecto a cumplir las recomendaciones que fueron hechas en informe técnico No. 008483 del mismo día:

Recomendación Informe Técnico:

Se recomienda al señor Andrés Hernando Echeverry Quimbaya, en calidad de propietario del establecimiento PRONTOCAR, la adopción de medidas alternas con el fin de evitar la descarga al sistema de alcantarillado de Aguas Residuales no Domésticas, originadas durante el alistamiento, lijado y lavado de los vehículos. En dicho caso, el usuario deberá informar a la Entidad, dentro de un término de quince (15) días hábiles, las medidas a implementar y garantizar la disposición de las ARnD como RESPEL.

Respuesta:

- *Nos reunimos con Ecologística para analizar el proceso de recolección de aguas residuales, para lo cual estamos llenando dos bidones de 5 galones que se deberán entregar para determinar si es apta para que la procesen como RESPEL.*
- *Estuvimos reunidos con H2O Motobombas J.V. S.A. para procesos de recirculación de agua y con ellos estamos en proceso de cotización.*
- *Además, estamos cotizando más máquinas para lavado en seco, lo cual nos permitirá disminuir el consumo de agua, pues el desecho generado se podrá barrer o aspirar y entregar a Ecologística.*
- *Para la limpieza exterior de los vehículos estamos cotizando máquinas tipo fumigación que permitan poder lavar los carros con bajo consumo de agua.*
- *En cuanto al conocimiento de como se realiza el manejo de aguas lluvias, en cuanto si va junto o de forma separada de las ARnD, se dificulta demasiado, ya que nuestro local es el primer piso de un edificio de cuatro pisos y es un local arrendado, por lo cual no tenemos conocimiento de como se construyó el edificio en cuanto a eso.*

Concepto Técnico: Se evidencia que el usuario ha venido realizando acciones en procura de dar cumplimiento, a algunos apartes de las recomendaciones establecidas en el informe técnico No. 008483 de diciembre 13 de 2018; sin embargo, además de que con esto aún no se hace cumplimiento efectivo a ninguna de las recomendaciones hechas; no hay pronunciamiento del usuario respecto a las restantes recomendaciones de dicho informe, las cuales también se le solicitó cumplir.

En Comunicación Oficial Recibida No. 019817 de junio 05 de 2019, el establecimiento de comercio Prontocar, solicita a la Entidad reevaluación de las recomendaciones establecidas en el informe técnico No. 008483 de diciembre 13 de 2018, en lo que respecta a la solicitud de permiso de vertimientos y que en Comunicación Oficial Despachada No. 030737 de diciembre 13 de 2018 le fue requerido cumplir, en caso de seguir descargando al alcantarillado público las ARnD generadas en el establecimiento

Requerimientos:

1. En caso de no adoptar la recomendación respecto a disponer como RESPEL las ARnD generadas, el señor Andrés Hernando Echeverry Quimbaya, en calidad de propietario del establecimiento PRONTOCAR deberá Iniciar el trámite para la obtención del permiso de vertimientos, allegando la totalidad de la documentación exigida en el artículo 2.2.3.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (...).
2. De igual modo, se recomienda realizar la identificación de la red hidrosanitaria y acondicionar un punto de control para la inspección de dichos vertimientos (...).
3. Solicitar al señor Andrés Hernando Echeverry Quimbaya, en calidad de propietario del establecimiento PRONTOCAR, la información asociada a los activos totales de la empresa, con el fin de establecer su obligatoriedad o no de conformar un Departamento de Gestión Ambiental (...).

Respuesta:

1. Con la convicción de dar cumplimiento al requerimiento del permiso de vertimientos se contrató con la I.Q. Olga Lucía Tobón con MP No. 965 para que hiciera un balance de agua y evaluará que caudales son los vertidos y diera un concepto técnico respecto a la pertinencia de hacer un trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que es un vertimiento con caudales muy bajos y que al final las mezclas de los 4 pisos del edificio donde opera el taller de latonería y pintura.

Adjunto se presenta el informe elaborado por la I.Q. Olga Lucía Tobón y solicito muy cordialmente que teniendo en cuenta la actividad de la empresa y su bajo consumo de agua, se revalúe el concepto de que debemos hacer trámite de permiso de vertimientos.

Balance de agua:

Para el balance de agua se usan las cuentas de EPM, en promedio consumo mes de 12 m³ de agua, la cual se consumen en las actividades de reparación de vehículos y en consumo humano para tres personas, el gerente y dos operarios.

Para el balance se usa el módulo de consumo que usan en el informe técnico No. 008483 del 13 de diciembre de 2018, de 61,4 l/vehículo, en promedio se atienden 24 vehículos /mes, lo que representa un consumo de 1, 474 m³/mes. El consumo es de 11% en la reparación de vehículos y 89% en servicios sanitarios. El agua residual industrial si fuera un vertido directo tendría un caudal de 0,002 litros/segundo, caudal que además de ser muy bajo, no es constante, lo que en orden de magnitud indica que el vertimiento al alcantarillado es de muy bajo impacto y además una caracterización de 8 horas no es técnicamente viable.

Ahora bien, sino se usa el módulo de consumo de lavado de carros, sino que se calcula el consumo de agua en servicios sanitarios asumiendo que una persona descarga el sanitario 4 veces al día y que el sanitario es de 16 litros/descarga y la grifería es de 6 litros/minuto, el balance da que el consumo en servicios sanitarios es de 12,90 m³/mes y en la separación sería de 1,10 m³.

(...)

- 2. Se concluye que la empresa tiene cajas de sedimentación antes de verter al alcantarillado y que hay una caja de inspección para la conexión al alcantarillado, pero no se hace referencia a que el vertimiento al alcantarillado corresponde a un edificio con cuatro pisos de locales y que en la salida al alcantarillado se juntan los vertimientos de todo el edificio.*
- 3. Nunca la empresa PRONTOCAR ha recibido comunicación de EPM en la que le indique que es un usuario que vierte aguas residuales industriales al alcantarillado, y como usuario del alcantarillado no ha sido requerido para hacer caracterizaciones de agua residual para verificar el cumplimiento de los parámetros de Ph, grasas y aceites y temperatura, parámetros que controlaba EPM antes de la Resolución 0631 de 2015.*

Concepto Técnico: *En primera instancia, en el informe realizado por la I.Q. Olga Lucía Tobón y que el usuario entregó como soporte para que no le sea solicitado el trámite de permiso de vertimientos se indica que dicho requerimiento no le aplica dado que sus vertimientos son muy pequeños, haciendo alusión a los cálculos realizados en informe técnico No. 008483 de diciembre 13 de 2018, utilizando los módulos de consumo establecidos en la Guía Metodología para Determinar Módulos de Consumo y Factores de Vertimiento de Agua, para la actividad de Lavado Sencillo con Pistola a Vehículos y Camionetas (que indican un consumo de 1,4736 m³/mes) y en segunda instancia, dicho*

informe realiza un balance de agua, donde no se aclara en que estudio se basan los datos de consumo de sanitarios y grifería en los que se apoyan los cálculos y además se presenta inconsistencia en la información del número de personas que laboran, pues, inicialmente se habla de 3 y en la tabla de datos de 4, ahora, adicional a lo anterior, en el informe técnico mencionado se debe indicar que para este cálculo no se tuvo en cuenta el proceso de lijado en húmedo que el usuario realiza y que hace un aporte importante al consumo de agua del establecimiento y que no es detrimento de las obligaciones ambientales el hecho de que el usuario haga una descarga pequeña de ARnD, igualmente debe cumplir con la normatividad ambiental.

Se indica además en el informe de la ingeniera Tobón que el proceso de lijado de los vehículos que ingresan al taller se hace con lija humedecida en baldes que contienen agua que al concentrarse de residuos es almacenada para disponer como RESPEL, pero, en la visita que genera el presente informe se pudo comprobar que el proceso no es exactamente como lo refiere el informe en cuestión, pues este se realiza con descarga de esas ARnD generadas de forma directa al piso del establecimiento (evidenciado en el registro fotográfico) y la misma discurre a la canaleta conectada a los puntos de vertimiento al alcantarillado, por lo cual, aunque cabe aclarar, que a la fecha el requerimiento de realizar solicitud de permiso de vertimientos, no es procedente de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 (Sólo requieren tramitar permiso de vertimientos los usuarios que descargan a fuentes de agua superficiales, marinas o al suelo); sigue estando vigente para el usuario la obligación de realizar estudio de su vertimiento para definir el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y allegar, anualmente, al prestador de servicio de alcantarillado el informe de dicho estudio, desde que continúe realizando descarga de ARnD al alcantarillado público. Subraya fuera de texto.

Debe también aclararse que el hecho mencionado en el informe de la ingeniera Tobón y reafirmado durante la visita, de que el vertimiento es conjunto de los cuatro pisos del edificio donde opera el establecimiento Prontocar, no es justificación para que el usuario no realice estudio de su descarga pues su obligación es realizar las adecuaciones pertinentes para acondicionar un punto de control para la inspección de sus vertimientos particulares en procura de demostrar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos establecida en la Resolución 0631 de 2015, teniendo en cuenta para ello, que deberá garantizar que el proceso de muestreo y monitoreo para elaboración de la respectiva caracterización se realice únicamente para las ARnD sin presentarse mezcla con aguas lluvias. Subraya fuera de texto.

Respuesta:

4. Debemos aclarar que los activos de la empresa son los que los clasifican como

microempresa, es esta la razón por la cual no hay un Departamento de Gestión Ambiental, el permiso de vertimiento puede ser tramitado sin necesidad de tener un DGA.

Concepto Técnico: En cuanto a lo indicado por el usuario respecto a que la empresa no está obligada a conformar el Departamento de Gestión Ambiental; dado que se puede considerar una microempresa y que no requiere permisos ambientales, es válido el concepto de no requerir dicha conformación.

4. CONCLUSIONES

El establecimiento de comercio Prontocar se ubica en la Calle 29 No. 58A -24 del barrio Tenche de la comuna 15 del municipio de Medellín, que se dedica al mantenimiento de vehículos en lo que se refiere a latonería y pintura.

Las instalaciones reciben los servicios de alcantarillado y acueducto de Empresas Públicas de Medellín –EPM, con un consumo promedio de 11 m³/mes, de los cuales según las guías RAS, se consumen 2,34 m³ en actividades domésticas (con 2 empleados más el gerente), de donde se deduce que los 8,66 m³ restantes se consumen en las actividades de pulido y alistamiento de los vehículos que se encargan de reparar, configurándose así la generación de aguas residuales no domésticas- ARnD del establecimiento.

Si bien el usuario no requiere tramitar permiso de vertimientos, dado lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, esto no lo exime de realizar estudio de caracterización de su descarga de ARnD al alcantarillado público, de manera que permita diagnosticar las condiciones actuales de la misma y verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la resolución 0631 de 2015 en cuanto a los límites máximos permisibles de los parámetros allí enunciados, estudio que le fue requerido en comunicación oficial despachada No. 030737 de diciembre 13 de 2018 y al cual no ha dado cumplimiento hasta la fecha. Subraya fuera de texto

En el establecimiento se generan residuos peligrosos, los cuales son entregados a la empresa ECOLOGISTICA S.A.S, no obstante, el usuario sólo entregó documento de cadena de custodia emitido por dicha empresa en el mes de febrero de 2019, tiempo en que el usuario indica inició la disposición con empresa gestora autorizada, sin embargo, se desconoce a qué empresa entrega Ecológica los RESPEL generados; siendo esta una situación que incumple con lo requerido en comunicación oficial despachada No. 030737 de diciembre 13 de 2018. Subraya fuera de texto

PRONTOCAR tiene elaborado un Plan de Manejo de Residuos Sólidos (incluidos los Peligrosos), pero el mismo no se considera bien implementado, siendo esto incumplimiento a lo requerido en comunicación oficial despachada No. 030737 de diciembre 13 de 2018, dado que no dispone de un sitio para el almacenamiento de los mismos, adicionalmente el

establecimiento ubicado en la Calle 29 No. 58A -24 no se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos -RESPEL, aplicativo del IDEAM.
Subraya fuera de texto.

Según indica el usuario, en el establecimiento se emplean sustancias químicas que son utilizadas en el proceso una vez son adquiridas, por lo que sólo se realiza almacenamiento de restos de algunas de ellas (pintura).

Dado que la empresa PRONTOCAR tiene varias sedes, pero, sigue siendo una microempresa y no requiere permisos ambientales, no está obligada a conformar el Departamento de Gestión Ambiental –DGA.

En cuanto a la decisión registrada en el Auto No. 003615 del 26 de septiembre de 2018, debe aclararse que no es procedente dicha acumulación de expedientes, dado que el CM 18691 corresponde a la sede No. 1 de la empresa Prontocar que si se encuentra ubicada en la dirección calle 30 A No. 69 – 122; pero el CM 19111 corresponde a la sede No. 2 de dicha empresa, la cual se encuentra ubicada en la calle 29 No. 58A -24 y el protocolo normal de la Entidad indica un expediente por cada dirección a la cual se haga seguimiento”.

6. Que es importante indicar que esta Entidad a través del Auto N°3615 del 26 de septiembre de 2018, acumuló el asunto 19 del CM19111 en el asunto 19 del CM 18691, teniendo en cuenta que las actuaciones contenidas en las carpetas de ambos asuntos correspondían a la misma sede de la empresa PRONTOCAR ubicada en la calle 30 N°69 – 122, del municipio de Medellín – Antioquia, de propiedad del señor ANDRÉS HERNANDO ECHEVERRY QUIMBAYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.786.616, la cual cuenta con expediente ambiental identificado como CM 18691.
7. Que no obstante lo anterior, y según las evidencias consagradas en los informes técnicos Nros. 8483 del 13 de diciembre de 2018 y 6974 del 9 de octubre de 2019, en la calle 29 N°58 A – 24, del municipio de Medellín – Antioquia, se encuentra ubicada otra sede de PRONTOCAR, de propiedad del señor ANDRÉS HERNANDO ECHEVERRY QUIMBAYA, la cual cuenta en la actualidad con expediente ambiental identificado como CM19111, contenido de dos carpetas ambientales identificadas como asunto 14 (residuos peligrosos) y asunto 23 (Aguas residuales no Domésticas ARnD).
8. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

9. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

Artículo 1º. “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.

10. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

11. Que el artículo 16 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a

cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

12. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos.”
(Subrayado por fuera del texto normativo).

13. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“Artículo 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

14. Conforme a lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD-, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

15. Que en concordancia con lo motivado previamente, en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. *Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo”.

16. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al

gestor o receptor y a la autoridad ambiental.”

“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

17. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y de acuerdo con lo documentado en el Informe Técnico No. 6974 del 9 de octubre de 2019, así como los documentos que reposan en el expediente ambiental, se procederá a requerir al señor ANDRÉS HERNANDO ECHEVERRY QUIMBAYA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.786.614, en calidad de propietario del establecimiento denominado PRONTOCAR, con Matrícula Mercantil No.40009201, ubicado en la calle 29 N°58 A – 24, del municipio de Medellín – Antioquia, para que demuestre el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público y presente ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, en los términos establecidos en la parte dispositiva de la presente decisión.
18. Que igualmente, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones y/o prohibiciones consagradas en el Título 6º “Residuos Peligrosos” del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en relación con el manejo y/o disposición adecuada de residuos o desechos peligrosos generados en las instalaciones del establecimiento PRONTOCAR ubicado en la calle 29 N°58 A – 24, del municipio de Medellín – Antioquia.
19. Que en el evento en que la Entidad verifique su incumplimiento, se adoptarán las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
20. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
21. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir al señor ANDRÉS HERNANDO ECHEVERRY QUIMBAYA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.786.614, en calidad de propietario del establecimiento denominado PRONTOCAR, con Matrícula Mercantil No.40009201, ubicado en la calle 29 N°58 A – 24, del municipio de Medellín – Antioquia, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

Asunto (14) Residuos Sólidos:

- a) Implementar a cabalidad el Plan de Manejo Integral de Residuos sólidos.
- b) Solicitar ante esta Entidad la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, del IDEAM, de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo N°1 de la Resolución 1362 de 2007, y realizar además el reporte anual de los residuos peligrosos generados.
En caso de duda o inquietud al respecto podrá comunicarse a través del correo: soporte.residuos@metropol.gov.co
- c) Presentar los certificados de gestión externa de los residuos peligrosos generados, indicando cantidades y tipos de residuos entregados, teniendo en cuenta que deberá conservar dichas certificaciones hasta por un tiempo de cinco (5) años en las instalaciones del establecimiento.
- d) Adecuar un sitio para el almacenamiento de los residuos peligrosos, que sea de uso exclusivo, piso y paredes duras que faciliten su lavado, señalización preventiva e informativa, celdas y recipientes para el acopio selectivo y protegido de la intemperie, sistema de control de derrames y extintor.

Asunto (23) vertimientos – ARnD – (Aguas Residuales No Domésticas):

- a) Presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.

En el evento en que la sociedad, no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; **deberá en el mismo plazo previamente establecido**, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de la empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de

ARnD las realiza a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar - **en el mismo plazo previamente señalado**- la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio, conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-.

- b) Allegar el plano hidrosanitario o certificado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P, donde se evidencie la separación de las ARnD y las ALL.

Parágrafo. En caso de que la aludida actividad no hubiere a la fecha demostrado el total cumplimiento de los parámetros de las sustancias de interés sanitario contenidas en sus ARnD que descarga a la red pública de alcantarillado, se le recomienda abstenerse de continuar vertiéndolas, so pena de que se le adelante por parte de esta Autoridad Ambiental Urbana, un procedimiento sancionatorio ambiental en la materia.

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor ANDRÉS HERNANDO ECHEVERRY QUIMBAYA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.786.614, quien actúa en calidad de propietario del establecimiento PRONTOCAR, al correo electrónico luishprontocar@hotmail.com, suministrado en la comunicación recibida con radicado N°19817 del 5 de junio de 2019, obrante en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 5° Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.; como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015.

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JAKELINE ROJAS ROJAS
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.14.23.19111/ Código SIM:1123453